

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0490/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Realizó diversos requerimientos de información relacionados una servidora público en específico.

La respuesta emitida por el Sujeto Obligado no está completa.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el requerimiento novedoso y **Confirmar** la respuesta emitida.

Palabras claves: Puesto, Directorio, Perfil, Ausencias, Horario.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	4
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0490/2022

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0490/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintisiete de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090161822000152.
2. El diez de febrero, a través del SISAI, el Sujeto Obligado notificó los oficios números SCG/DGAF-SAF/0268/2022 y SCG/DCC/0138/2022 por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

3. El once de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo de dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiocho de febrero, el Sujeto Obligado remitió el oficio número SCG/UT/064/2022 y anexos que lo acompañan, por el cual emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Por acuerdo de dieciocho de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el diez de febrero, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de febrero al tres de marzo, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, señaló la procedencia del sobreseimiento, por encontrarse un requerimiento novedoso, por lo que éste Órgano Garante, advirtió que en efecto se actualiza el sobreseimiento con fundamento en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia con base en lo siguiente:

Primero, es pertinente esquematizar la solicitud y el agravio hecho valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitud de Acceso a la Información	Agravio
<p>“Quisiera conocer la siguiente información ... 8. La situación de pandemia actual ha demandado a la iniciativa privada y el gobierno estrategias para limitar la exposición innecesaria de colaboradores al exterior. ¿Hay alguna estrategia formalmente establecida que justifique ausencias de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz? Gracias.”(sic)</p>	<p>“La respuesta de la lic. Alejandra Sánchez Días al punto 8 es insuficiente, ya que es una solicitud legítima de información. No se afirma ni niega que existan ausencias, se solicita saber si existen estrategias o no al interior de la contraloría de la ciudad de México.” (sic)</p>

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵.**

Conforme a lo expuesto, es claro que la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, se agravió respecto de la atención dada a su solicitud en su requerimiento 8, modificándolo para efectos de que se proporcione una información diversa a la requerida inicialmente, pues señaló: “...**se solicita saber si existen estrategias o no al interior de la contraloría de la ciudad de México.**” (sic) no obstante lo requerido consistía en conocer si **¿Hay alguna**

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 163972, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XXXII, Agosto de 2010, Tesis: I.5o.C.134 C, Página: 2332.

estrategia formalmente establecida que justifique ausencias de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz? (sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la manifestación anterior, **se advirtió que la parte recurrente modificó su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información **diversa a la planteada originalmente, resultando un requerimiento novedoso**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el recurso de revisión, toda vez que se actualizó lo previsto en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.**

Una vez precisado lo anterior, y dado que la inconformidad a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado subsiste, entraremos al estudio del agravio y la atención dada por el Sujeto Obligado al folio de solicitud de nuestro estudio.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) La solicitud de Información consistió en:

“Quisiera conocer la siguiente información

- 1. ¿Por qué la página del directorio de la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con perfil de puesto para "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*
- 2. ¿Cuál es el perfil de puesto de la "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*
- 3. ¿Se requieren estudios superiores para el puesto de "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*
- 4. ¿Cumple con el perfil de puesto de DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA la Licenciatura en Nutrición Humana?*
- 5. ¿Son relevantes para el puesto de DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA cursos y capacitación en Seguridad alimentaria, salud, restaurantes y medicina?*
- 6. ¿Qué horario de atención maneja la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz por teléfono?*
- 7. La extensión de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz es 50603 acorde a el directorio. Por favor comparta si la falta de respuesta a llamadas a dicha extensión se debe a alguna cuestión técnica o si el titular no atiende por alguna otra razón.*
- 8. La situación de pandemia actual ha demandado a la iniciativa privada y el gobierno estrategias para limitar la exposición innecesaria de colaboradores al exterior. ¿Hay alguna estrategia formalmente establecida que justifique ausencias de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz? Gracias” (sic)*

b) Respuesta:

- Que la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Capital Humano**, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas, quien informó que con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en atención a los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, señaló que se están realizando las gestiones correspondientes para contar con el perfil de puesto “Director (a) de Contraloría Ciudadana”

- Que dado el procedimiento establecido, una vez que sea validado el perfil de “Director (a) de Contraloría Ciudadana” este será enviado a la Dirección de Mejora Gubernamental para proceder a su debida publicación en el Directorio de la página en internet de esa Secretaría para su consulta pública.
- Que por lo que respecta al numeral 6 de la solicitud, señaló que dicha Dirección no es competente en la atención del mismo, ya que los horarios de atención vía telefónica son manejados por cada una de las áreas correspondientes.
- A través de la **Dirección de Contraloría Ciudadana**, en atención al requerimiento 6, informó que de conformidad con lo dispuesto en la Circular Uno 2019 y el *“Acuerdo por el que se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México, por la que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales, y periodos vacacionales, para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios, y superiores de la Administración Pública de la Ciudad de México, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar”* publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de agosto de 2019, y el 14 de agosto de 2015, respectivamente, el horario de atención para la realización de trámites, y servicios que demanda la ciudadanía comprende de las 9:00 horas, hasta las 19:00 horas.
- Que respecto a los requerimientos 7 y 8 de la solicitud, de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, señaló que lo requerido no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que los supuestos expresados no encuadran en alguna hipótesis

normativa aplicable al área administrativa, pues lo que se busca es obtener un pronunciamiento categórico respecto de situaciones que no se encuentran previstas en la Ley de la materia.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de la respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. El agravio emitido por la parte recurrente consistió en señalar que la respuesta es incompleta ya que:

PRIMERO: *“...Se hace la observación además que la dirección de contraloría ciudadana fue omisa al punto 9 (que es del ámbito de su competencia)*

SEGUNDO: *“EL Lic. Arturo Salinas Cebrián, como director de administración y finanzas identifica a la dirección de mejora gubernamental como sujeto obligado, sin embargo los anexos de respuesta no incluyen respuesta de dicha dirección por lo que la contraloría de la ciudad de México ha fallado en proporcionar la información en tiempo y forma. ...” (sic)*

Y si bien también manifestó:

“La falta de transparencia de la contraloría de la ciudad de México parece mostrar intenciones de hacer perfiles de puesto a modo, ya que deberían existir antes que el puesto. Favor de comunicar los perfiles a no ser que se hayan creado y llenado los puestos sin perfiles. Por favor mejoren la comunicación al interior de la contraloría de la ciudad de México y provea la información solicitada independientemente si es la dirección de mejora continua, contraloría ciudadana, administración y finanzas u otra, quien deba proporcionarla en tanto todas estas direcciones pertenecen al sujeto obligado (Contraloría de la Ciudad de México).” (sic)

Se advirtió que constituyen **manifestaciones subjetivas**, las cuales no pueden ser atendidas a la luz del derecho de acceso a la información, ya que consisten en apreciaciones personales respecto de los procesos en la creación de perfiles de puesto al interior del Sujeto Obligado, de las cuales este órgano garante no tiene injerencia al tratarse de una materia distinta a la que garantiza la Ley de Transparencia, y por ende no son materia de observancia de la misma.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para efectos de que tales circunstancias las haga del conocimiento ante las autoridades competentes y a través de los medios de impugnación respectivos.

Asimismo, de la lectura que se dé al agravio hecho valer por la parte recurrente se advirtió que el mismo controvierte la respuesta dada por el Sujeto Obligado a su requerimiento señalado con el número “9” y la atención que a su consideración debió dar una Unidad Administrativa por ser competente.

Sin que se advirtiera inconformidad alguna en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos números **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos actos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta necesario señalar que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico,** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares,** tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin que, de lo anterior, **se observe la obligación del Sujeto, de emitir un documento específico que contenga los pronunciamientos solicitados por la parte recurrente para que se le tenga**

por satisfecha la solicitud.

Lo anterior, es necesario puntualizarse pues de la simple lectura que se le dé a la solicitud de estudio, esta consiste en obtener pronunciamientos categóricos respecto de una situación laboral en particular, pues señala “...**comparta si la falta de respuesta a llamadas a dicha extensión se debe a alguna cuestión técnica o si el titular no atiende por alguna otra razón. “Hay alguna estrategia formalmente establecida que justifique ausencias...”** (sic) **¿Son relevantes para el puesto de... cursos y capacitación en Seguridad alimentaria...”** (sic) lo cual no es materia que se garantice a través de la tutela de la Ley de Transparencia, **pues se estaría obligando al Sujeto a emitir pronunciamientos que en cualquier sentido, afirmativo o negativo sería como aceptar que la situación descrita en la solicitud se actualiza, al estar condicionada a un supuesto laboral.**

En ese contexto, y una vez determinada la naturaleza de la información solicitada por la parte recurrente, debe decirse que de la lectura dada a la solicitud de información de estudio, concatenado con el agravio hecho valer por la parte recurrente se advierte que la misma consistió en **8 requerimientos**, como se observa a continuación:

“Quisiera conocer la siguiente información

- 1. ¿Por qué la página del directorio de la Secretaría de la Contraloría General no cuenta con perfil de puesto para "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*
- 2. ¿Cuál es el perfil de puesto de la "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*
- 3. ¿Se requieren estudios superiores para el puesto de "DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA"?*

4. *¿Cumple con el perfil de puesto de DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA la Licenciatura en Nutrición Humana?*
5. *¿Son relevantes para el puesto de DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA cursos y capacitación en Seguridad alimentaria, ¿salud, restaurantes y medicina?*
6. *¿Qué horario de atención maneja la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz por teléfono?*
7. *La extensión de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz es 50603 acorde a el directorio. Por favor comparta si la falta de respuesta a llamadas a dicha extensión se debe a alguna cuestión técnica o si el titular no atiende por alguna otra razón.*
8. *La situación de pandemia actual ha demandado a la iniciativa privada y el gobierno estrategias para limitar la exposición innecesaria de colaboradores al exterior. ¿Hay alguna estrategia formalmente establecida que justifique ausencias de la DIRECTOR(A) DE CONTRALORÍA CIUDADANA Alejandra Sánchez Díaz? Gracias” (sic)*

De lo cual el Sujeto Obligado emitió pronunciamiento a través de sus Unidades Administrativas competentes, por lo que el agravio **PRIMERO** consistente en: *“...Se hace la observación además que la dirección de contraloría ciudadana fue omisa al punto 9 (que es del ámbito de su competencia) (sic) es **INFUNDADO** dado que, de la solicitud, no cuenta con un requerimiento señalado con el numeral **9** ni tampoco, este órgano garante advierte requerimiento adicional a los enumerados.*

Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación del agravio **SEGUNDO** señalado por la parte recurrente consistente en: *“El Lic. Arturo Salinas Cebrián, como director de administración y finanzas identifica a la dirección de mejora gubernamental como sujeto obligado, sin embargo, los anexos de respuesta no incluyen respuesta de dicha dirección por lo que la contraloría de la ciudad de México ha fallado en proporcionar la información en tiempo y forma.” (sic)* podemos advertir que en respuesta el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Capital Humano de la Dirección de Administración y Finanzas

Informó:

- Que con fundamento en el artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, en atención a los numerales 1, 2, 3, 4, y 5, **se están realizando las gestiones correspondientes para contar con el perfil de puesto “Director (a) de Contraloría Ciudadana”**
- **Que dado el procedimiento establecido, una vez que sea validado el perfil de “Director (a) de Contraloría Ciudadana” este será enviado a la Dirección de Mejora Gubernamental para proceder a su debida publicación en el Directorio de la página en internet de esa Secretaría para su consulta pública.**

De la lectura que se da a la respuesta en cita, se puede advertir que la Dirección de Capital Humano de la Dirección de Finanzas, informó **el procedimiento establecido por el cual se valida el perfil de puesto**, en este caso el de interés de la parte recurrente, indicando que **una vez que sea validado el perfil de “Director (a) de Contraloría Ciudadana” este será enviado a la Dirección de Mejora Gubernamental para proceder a su debida publicación en el Directorio de la página en internet de esa Secretaría para su consulta pública.**

Sin que, de lo anterior se advirtiera pronunciamiento alguno que indicara competencia para pronunciarse por lo solicitado por parte del área de mejora gubernamental, pues claramente fue mencionado como parte de la validación del perfil del puesto de interés, el cual **informó claramente la unidad competente que se encuentra en proceso de validación.**

Por lo anterior, es **INFUNDADO** su agravio señalado por la parte recurrente en la manifestación que antecede, dado que la solicitud de estudio fue atendida punto por punto y de conformidad a las atribuciones de cada área administrativa competente, **en términos de la Ley de Transparencia.**

En consecuencia, y una vez analizada la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la naturaleza de la información solicitada, podemos advertir que el Sujeto Obligado actuó de forma congruente y exhaustiva en la atención de la solicitud, observando lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados**

deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta impugnada a través del presente recurso de revisión.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el apartado improcedencia, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, únicamente por cuanto hace al nuevo requerimiento de información contenido en las manifestaciones transcritas en el apartado referido de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2022

SEGUNDO. Por las razones señaladas, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrán impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0490/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**